

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00307/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000106 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En A Coruña, a doce de diciembre de dos mil veintidós

Vistos por D^a , Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de A Coruña, los presentes autos de **Juicio Ordinario**, seguidos ante este Juzgado con el **número 106/22**, en el que es parte demandante D^a.

, representada por la Procuradora D^a.
y asistida de la letrada D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picallo y parte demandada la entidad **SANTANDER CONSUMER FINANCE SA**, representada por la Procuradora D^a.
y asistida del letrado D. , versando la litis sobre nulidad del contrato de tarjeta de crédito por existencia de usura del interés remuneratorio y subsidiariamente nulidad de las cláusulas financieras relativas a interés remuneratorio, comisiones por impago, intereses de demora y modificación unilateral de las condiciones contractuales por no superar el doble control de incorporación, con la consiguiente reclamación de cantidad en ambos casos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. , en nombre y representación de D^a. se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Santander Consumer Finance SA en la que expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving "Mastercard Bricoking", suscrito entre Doña y Santander

Consumer Finance, S.A., con n° (UU0), el día 26 de noviembre de 2007 (con fecha, así como del contrato de seguro por ser accesorio al mismo, condenando a la entidad demandada a restituir a mi representada la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta Mastercard "Bricoking" con n°

(UU0) -recogida en la cláusula 10- y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de devolución e interés de demora -establecida en la cláusula 11- del contrato de tarjeta suscrito con n° (UU0) entre las partes el 26 de noviembre de 2007 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña

la totalidad de los intereses de demora devengados y las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- *Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificación del contrato de tarjeta de crédito suscrito por mi representada con Santander Consumer, S.A. n° (UU0), el día 26 de noviembre de 2007, condenando a la demandada a restituir a Doña*

, la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de las citadas cláusulas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, de conformidad con el art. 404 de la citada ley, se acordó emplazar a la entidad demandada, con traslado de la demanda y documentos acompañados a fin de que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que así verificó en tiempo y forma oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes, a cuyo acto comparecieron las partes, hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes en defensa de sus pretensiones, y se propuso únicamente documental y no siendo necesaria la celebración de juicio se formularon conclusiones por las partes y quedó el procedimiento visto para sentencia. Dicho acto se documentó en soporte de grabación de imagen y sonido.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora del presente procedimiento la parte actora formula con carácter principal acción de nulidad de contrato de tarjeta "Mastercard Bricoking" suscrito en fecha 26 de noviembre de 2007 al amparo del art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 por considerar que el interés remuneratorio fijado, debe reputarse nulo por su carácter usuario y subsidiariamente la nulidad de las cláusulas referida al interés remuneratorio, comisiones de impago, interés de demora y cláusula que permite la modificación contractual de las condiciones, por no superar el doble control de incorporación y reclamación de cantidad a fijar en ejecución de sentencia respecto de cada una de las acciones ejercitadas y sus correspondientes intereses.

La demandada Santander Consumer Finance SA se opuso a la demanda negando que el interés remuneratorio tenga carácter usuario, así como negando la existencia de nulidad de las cláusula de intereses remuneratorios, comisiones por impago, intereses de demora y modificación contratual por superar los controles de transparencia establecidos, así como la legitimidad de la comisión por reclamación de impagos, así como que la parte actora con su demanda atenta contra la doctrina de los actos propios, al haber consentido dichas cláusulas con sus pagos mensuales sin haber formulado nunca objeción alguna.

SEGUNDO: Antes de entrar a resolver sobre las cuestiones controvertidas procede establecer las premisas básicas que esta juzgadora considera probadas teniendo en cuenta la documental obrante en las actuaciones:

1° Asimismo con fecha 26 de noviembre de 2007 la actora D^a.
suscrió solicitud de tarjeta Mastercard Bricoking con la cantidad Santander Consumer Finance SA.

2° Del cuadro de movimientos y extractos de movimientos aportado por la entidad demandada resultaría que la última disposición efectuada por la demandante con dicha tarjeta dataría de 5/11/2012, si bien dicho cuadro se contradice con la documental aportada con la demanda, tras el requerimiento efectuado por la actora con carácter previo a la demanda, donde resultaría que la última disposición es de fecha 1/9/2019 y a fecha 1 de abril de 2020 se le han seguido haciendo cargos, la mayoría por intereses y comisiones que se han ido sumando al capital, sobre el que mensualmente se seguían capitalizando intereses.

3° No constan aportados todos extractos mensuales de la vida de la tarjeta, ni se aporta cuadro de movimientos con desglose por conceptos, por lo que no es posible comprobar la correspondencia entre los conceptos que constan en dichos extractos y los cuadros

desglosados por conceptos, además de seguirse efectuando cargos en dicha cuenta.

4° Se manifiesta en la contestación que se han hecho unas disposiciones con la tarjeta por importe de 2.190,43 euros, y se reconocen unos abonos por importe de 4.154,46 euros, por lo que entiende que la posición neta es a favor de la actora por importe de 1964,03 euros, si bien no consta documental suficiente para determinar las disposiciones efectuadas e importes abonados.

4.- En el contrato de tarjeta Mastercard Bricocking para el saldo dispuesto de la cuenta tarjeta el tipo de interés nominal era del 1,96% mensual, esto es, 23,52% anual, y una TAE del 26,23% y para disposiciones realizadas en la modalidad de pago aplazado el tipo de interés nominal (TIN) pactado es del 2,18% mensual, esto es, 26,16% anual y la TAE del 29,89%. A partir de enero de 2012 se aplica una modificación contractual fijando para las disposiciones en la modalidad de pago aplazado, un TIN del 23,88% y una TAE del 26,68%

TERCERO.- Procede entrar en el fondo del asunto, y en concreto en la acción ejercitada con carácter principal, esto, es la nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios pactados, que de estimarse, implicaría la ineficacia del título y la mayor amplitud de las consecuencias jurídicas solicitadas.

El art. 1.1 de la Ley de Represión de la Usura establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La sanción de nulidad del préstamo usuario supone un límite a la libertad de contratación del art. 1.255 del Código Civil y a su manifestación de la libertad para la fijación del precio del contrato de préstamo regulada en el art. 315 del Código de Comercio.

La jurisprudencia ha venido considerando que la valoración de un préstamo usuario ha de realizarse en relación con el interés normal de mercado para el tipo de contrato de que se trate, valorando el contrato en su conjunto y las circunstancias en que se suscribió.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia. La STS de 25/11/2015 expone que "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia". En el presente caso hay que tomar como base el 27,24% fijado como TAE en anexo del contrato.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y la citada sentencia de STS de 25/11/2015 declara que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2011, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además, para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Tribunal Supremo en dicha sentencia señala que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; sin embargo no consta que en el presente caso concurra dicha circunstancia, ya que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito para hacer frente al pago de gastos y compras.

En relación con las tarjetas de crédito tipo revolving, como la que es objeto del presente caso, la reciente STS 149/2020, de 4 de marzo, ha establecido criterios concretos que deben tomarse en consideración a los efectos de valorar la concurrencia del presupuesto normativo de la usura.

Para ello, parte de los criterios sentados en la STS 628/2015 de 25 de noviembre y añade después consideraciones específicas en relación con las tarjetas revolving, en particular a los efectos de determinar el tipo comparativo definitorio del interés normal del dinero en estos supuestos.

Reiterando la doctrina de la STS 628/2015 de 25 de noviembre y criterios de la jurisprudencia emanada con anterioridad en la materia, la STS 149/2020 concreta:

1º "Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".

Esta valoración expresa un criterio jurisprudencial ya consolidado, en el sentido de que las causas contempladas en el art. 1.I de la Ley de Represión de la Usura no son un catálogo de requisitos subjetivos y objetivos cuya concurrencia simultánea sea presupuesto de su aplicación. Es decir, la aplicación de la Ley de represión de la usura no exige la acreditación de la concurrencia acumulativa de tales planos de valoración -el objetivo relativo al interés y el subjetivo relativo a los motivos de aceptación por el prestatario- (p. ej. STS 677/2014 de 2 de diciembre, pon. Sr. Orduña Moreno).

2º "El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)".

3º "Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando

como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero”.

4º “No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En particular para el supuesto de las tarjetas revolving, la STS 149/2020 introduce dos criterios específicos:

1º Partiendo de los tipos medios según las estadísticas del Banco de España, debe atenderse a la categoría específica de las tarjetas revolving, no a la categoría general de préstamos al consumo.

Dice la referida Sentencia que “si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”. Y tiene en cuenta “que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.

Este criterio tiene un efecto implícito, cuando de lo que se trata es de valorar el carácter usuario de los tipos utilizados no en contratos de financiación negociados individualmente, sino contratos de tarjeta mediante contratos de adhesión suscritos por un emisor dominante en el mercado. Si en la STS 149/2020 se declaró la nulidad por usuario de un contrato de tarjeta emitido por una entidad financiera dominante suscrito mediante contrato de adhesión, resulta lógico presumir que el tipo de comparación tomado en consideración, las tablas del Banco de España, ha sido calculado incluyendo para la media como mínimo algún tipo usurero que debe ser nulo. Por ello son especialmente importantes los otros dos criterios explicitados en la STS 149/2020, que tiende a una valoración estricta de cualquier

exceso sobre los tipos medios determinados según las estadísticas del Banco de España.

2° "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

3° "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura".

En el supuesto analizado en la STS 149/2020 de 4 de marzo, se considera usuario un TAE 26'82%, comparándolo con un tipo considerado como el normal de algo más del 20%.

Pues bien, teniendo en cuenta dicha doctrina jurisprudencial, deben examinarse las circunstancias concretas del contrato de tarjeta objeto de autos.

No es controvertido que en el presente caso se corresponde con un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito con un consumidor-usuario, mediante contratos de adhesión. Así resulta del propio documento contractual, de fecha 26/11/2007, en modelo que incorpora un prolijo clausulado de imposible negociación individualizada, suscritos con un particular y con un límite de crédito coherente con la finalidad de consumo, disponible de forma flexible para pago mediante cuotas. Para el saldo dispuesto de la cuenta tarjeta se estipula un tipo de interés nominal del 1,96% mensual, esto es, 23,52% anual, y una TAE del 26,23% y para disposiciones realizadas en la modalidad de pago aplazado el tipo de interés nominal (TIN) pactado es del 2,18% mensual, esto es, 26,16% anual y la TAE del 29,89%. A partir de enero de 2012 se aplica una modificación contractual fijando para las disposiciones en la modalidad de pago aplazado, un TIN del 23,88% y una TAE del 26,68% Se incluye como se ha dicho una TAE del 24,71%.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior

al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en determinadas operaciones de crédito, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2007, era del 5,00%. En la página del Portal del Cliente Bancario del Banco de España se reseñan los tipos publicados por las entidades para los descubiertos y excedidos tácitos. La normativa distingue entre descubiertos de consumidores y descubiertos del resto de los clientes (profesionales y empresas) y la principal característica de los descubiertos de consumidores es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, los intereses que por ellos se perciban, sumados a las comisiones bancarias, no pueden dar lugar una TAE superior al interés legal del dinero multiplicado por 2,5.

Por lo tanto, en este caso el interés reflejado en el contrato es superior en casi 6 veces al del interés legal del dinero para la modalidad revolving y en 5,24 veces para el saldo dispuesto de la cuenta tarjeta y muy superior al de descubiertos en cuenta corriente con consumidores. En el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (que era la vigente a la fecha del contrato) ya se establecía un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que implicaría un interés de 12,50%, es decir 14 y 16 puntos inferior al pactado en el contrato litigioso. Asimismo si partimos de la media ponderada anual de créditos al consumo que para el 2007 era del 9,76% resulta también un interés muy superior. No ha justificado la parte actora que el elevado interés obedezca a la existencia de riesgo en la operación crediticia. En similar sentido se pronuncian SAP de A Coruña de fecha 28/6/2019 Y 18/9/2019. De tal manera que resulta claro que el interés establecido en dicho contrato es usurario y por tanto debe declararse la nulidad solicitada.

Aun partiendo de que las tablas del Banco de España no discriminan los tipos específicos para tarjetas revolving sino a partir de 2011. Para este año 2011 el tipo medio para tarjetas revolving fue del 20'45 % TAE. A partir de ese año los tipos fluctúan entre el 21'28 % (máximo, julio de 2015) y el 20'68 TAE (2013).

Las tablas del Banco de España no discriminan los tipos específicos para tarjetas revolving sino a partir de 2011. Para este año 2011 el tipo medio para tarjetas revolving fue del 20'45 % TAE. Aun partiendo de este último, se daría una diferencia con el pactado en el contrato de 5,78 puntos para el saldo dispuesto de la cuenta tarjeta y de 9,44 puntos para pagos aplazados, suficiente para determinar que es usurario, pues el T.S. igualmente estimó en la citada resolución, que el tipo medio del interés normal del dinero del que partimos, algo superior al 20% anual era muy elevado; y "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el

precio de la operación de crédito sin incurrir en usura", pues de "no seguirse ese criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiese ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Además la sentencia en cuestión estima que deben tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes, como el público al cual se destinan, personas que por sus condiciones de solvencia no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, las propias peculiaridades del crédito, que pueden convertir al prestatario en un deudor cautivo ... etc, no pudiendo justificarse la fijación por el riesgo derivado de un alto nivel de impagos, anudado a su concesión de un modo ágil y sin comprobar la capacidad de pago del prestatario. (en este sentido las recientes SAP de A Coruña de fechas 30/11/2010 y 2/10/2020)

En consecuencia, se considera probado un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, lo que determina la nulidad tanto del contrato de fecha 26/11/2007, por establecer un interés usuario.

CUARTO. En cuanto a los efectos de la nulidad declarada, son los contenidos en el art. 3 de la Ley de represión de la usura, que dispone:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En el presente caso, no consta en las actuaciones cuadro actualizado por conceptos, pese a las alegaciones contenidas en la contestación de que el contrato se habría cancelado en 2017, la documentación por la demandada remitida a la actora resultaría la existencia de cargos aún en fecha 1/4/2020, y por la demandada solo se aportan extractos hasta 2026, por lo que resulta claro que no está actualizado, por lo que su determinación deberá quedar para ejecución de sentencia, y vistos los extractos aportados todo apunta a que el saldo es favorable a la demandante, y de conformidad con el art. 3 de la Ley de la Represión de la Usura, antes transcrito, el prestatario estará obligado únicamente a pagar el principal dispuesto, y si hubiera pagado de más, tendrá derecho a la restitución de ese exceso, suma a la que se aplicarán los intereses legales desde su determinación y hasta el completo pago.

QUINTO. En cuanto a costas, pese a no haberse determinado en el suplico la cantidad a devolver, al haberse acogido la acción ejercitada con carácter principal, entiende esta juzgadora que procede hacer imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. , en nombre y representación de D^a.

contra la entidad **Santander Consumer**

Finance SA, representada por la Procuradora D^a.

, y en consecuencia, **debo declarar y declaro** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Mastercard Bricoking, suscrito entre las partes el 26 de noviembre de 2007, por vulnerar en ambos casos, lo establecido en la Ley de represión de la Usura y ser considerados los intereses remuneratorios como usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, y, en consecuencia, **debo condenar y condeno** a la entidad Santander Consumer Financa SA a fin de que reintegre a D^a.

las sumas abonadas durante la vida del contrato de tarjeta que excedan de la cantidad de capital dispuesto, y que se determinarán en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde la fijación de su importe y hasta el completo pago; todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.